



DEMANDANTE: CRISTOBAL CARMELO YANCY GUTIERREZ ✓
DEMANDADO: NELLY EMITH YANCY GUTIERREZ ✓
RADICACION: 08-638-40-89-001-2017-00445 ✓
CLASE PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA

Sabanalarga,

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual ha permanecido inactivo en Secretaria del Despacho desde Agosto dieciséis (16) de 2017 desde esa fecha no ha radicado escrito alguno en esta Secretaria. Sírvese Proveer

02 JUL 2020

El Secretario

JULIO DIAZ MORENO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA- ATLANTICO. 02 JUL 2020

Visto el informe Secretarial que antecede, y verificado minuciosamente el expediente, observa el Despacho que el proceso de la referencia, ha permanecido inactivo en la Secretaria del Juzgado por más de un (1) año, por lo que debemos aplicar el artículo 317 del Código General del Proceso, que trata el tema del desistimiento tácito el cual para este caso se debe aplicar el numeral segundo que dice:

"2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Verificado, el proceso se pudo comprobar que el último auto en el que se admite la demanda y se libran medidas cautelares mediante auto de fecha Agosto dieciséis (16) de 2017 y fue notificado por estado No 089 del 28 de agosto de 2017 y la parte ejecutante no presento documento posterior a esta fecha de notificación, contabilizado las fechas anteriores el expediente se encuentra en Secretaria inactivo durante un (1) año.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, oficiase en tal sentido a la entidad correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente y hágasele las respectivas anotación en el libro radicador que lleva el Despacho.

CUARTO: No hay condenas en costas para las partes.

JUZGADO 1o. PROMISCO MUNICIPAL - SABANALARGA
SECRETARIA

03 JUL. 2020

Sabanalarga

El auto anterior se notificó por estado
037 en la fecha

El Secretario

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA